

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

XIOMARA REMIGIO PAGÁN
Recurrida

v.

HOSPITAL HERMANOS MELÉNDEZ,
INC.

Peticionario

KLCE201901443

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2016-0648

Sobre:
Impericia Prof.
Médico

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros el Hospital Hermanos Meléndez (Hospital) y la señora Génesis Vázquez, (en conjunto, los peticionarios), mediante recurso de *certiorari* solicitando que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 24 de octubre de 2019. En su resolución el foro recurrido declaró No Ha Lugar a la *urgente moción para enmendar el informe de conferencia con antelación a juicio* presentada por los peticionarios a los fines de que se permitiera a la señora Génesis Vázquez fungir como testigo del Hospital.

Evalutados los asuntos presentados, determinamos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

El 12 de octubre de 2016 Xiomara Remigio Pagán (recurrida) presentó demanda por impericia médica y daños y perjuicios contra el (Hospital), la señora Génesis Vázquez y la Sociedad de Gananciales

compuesta por esta y Fulano de Tal.¹ Los hechos que motivaron la demanda se originaron durante un examen de ultrasonido realizado en las instalaciones del Hospital donde la codemandada Génesis Vázquez fungió como la sonografista del estudio.

Según aducen los peticionarios, luego de presentada y contestada la demanda, el 13 de enero de 2017, la codemandada Vázquez renunció a su trabajo en el Hospital y cambió su número de teléfono, según constaba en el expediente de personal del Hospital. Sostiene el Hospital que, dada la renuncia y cambio del número telefónico de la codemandada Vázquez, el Hospital desconocía su paradero y no pudo ser localizada, pese a los múltiples esfuerzos realizados.

Posteriormente, ya concluido el descubrimiento de prueba, el 15 de febrero de 2019, las partes de epígrafe presentaron el *Informe de conferencia con antelación juicio* (el Informe), según enmendado el 24 de abril de 2019. En este no se incluyó como testigo a la señora Vázquez, a pesar de que sí fungió como testigo en el *informe de manejo de caso*, presentado el 29 de junio de 2017.

Señalado el juicio en su fondo para los días 29 al 31 de octubre de 2019, los peticionarios sostienen que su representación legal se reunió el 18 de octubre de 2019 con los testigos anunciados en el Informe, con el propósito de prepararse para el juicio, y entonces advino en conocimiento de que la señora Vázquez había regresado a trabajar al Hospital el 17 de junio de 2019. Esgrime el Hospital que ese mismo día entrevistó a la señora Vázquez y le avisó a la parte recurrida, mediante llamada telefónica, sobre sus intenciones de solicitar al TPI que le permitiera la enmienda al *informe de conferencia con antelación a juicio* a los fines de incluir a la señora Vázquez como parte de la prueba testifical.

¹ Véase págs. 1-6 del Apéndice.

El 21 de octubre de 2019, el Hospital presentó la *urgente moción para enmendar el informe de conferencia con antelación a juicio* solicitando autorización del foro primario para que la señora Vázquez pudiera testificar como parte co-demandada en el juicio en su fondo, y que simultáneamente se permitiera el testimonio de ésta como parte de la prueba testifical del Hospital.² Sostuvo el Hospital que, al no haber podido localizar a la señora Vázquez durante los pasados dos años, no la había incluido en el Informe, puesto que no podía garantizar su comparecencia al juicio.

En respuesta, la parte recurrida presentó una *moción en oposición a enmienda al informe de conferencia con antelación a juicio y solicitud de orden protectora* sosteniendo que la solicitud del Hospital para enmendar el Informe a tan pocos días de la celebración del juicio causaría una dilación indebida violatoria de su debido proceso de ley.³

Así las cosas, el 24 de octubre de 2019, el TPI emitió la resolución que aquí se recurre en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de los peticionarios. A su vez, los peticionarios solicitaron al tribunal *a quo* la paralización de los procedimientos hasta tanto este foro intermedio atendiese el asunto ante nuestra consideración. Los recurridos se opusieron a tal petición de paralización, arguyendo que su concesión le causaría gran perjuicio por causa de los altos costos del perito que ya tenía separado para comparecer al juicio. Con todo, el foro primario accedió a paralizar los asuntos ante su consideración, hasta que este foro intermedio resuelva el asunto referido.

Así las cosas, los peticionarios señalan que el tribunal recurrido incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al no permitir incluir en el informe de conferencia con antelación al juicio a la parte co-demandada Génesis

² Véase págs. 80-83 del Apéndice.

³ Véase las págs. 87-90 del Apéndice.

Vázquez como prueba testifical privando al Hospital de un testigo esencial para su defensa.

Erró el TPI al no permitir incluir en el informe de conferencia con antelación al juicio a la parte co-demandada Génesis Vázquez como prueba testifical privando a la parte co-demandada de la oportunidad de ser oída y privando al Hospital de un testigo esencial.

Oportunamente, la parte recurrida compareció ante este tribunal para presentar su posición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que solo serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias cuando sea sobre: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) casos que revistan interés público; y (6) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R.52, *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 2019 TSPR 90, en la pág. 10, 202 DPR ___ (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

De este modo, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procedería evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justificaría nuestra intervención.⁴

⁴ La Regla 40 de nuestro Reglamento, dispone que “[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

B. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Este reconocimiento de amplia discreción a los Tribunales de Primera Instancia para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, supone que los tribunales apelativos nos abstengamos de tratar de dirigir tales asuntos en ausencia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

de abuso de discreción. Sobre lo mismo, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en estas determinaciones es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como se desprende del recuento procesal, el recurso ante nuestra consideración versa sobre un asunto interlocutorio donde el foro primario declaró No Ha Lugar a la *urgente moción para enmendar informe de conferencia con antelación al juicio*, presentada por el peticionario a solo días de la fecha pautada para la celebración del juicio en su fondo. Dicha moción tuvo el propósito de obtener la autorización del tribunal para que la señora Vázquez, parte codemandada en el caso de marras, presentara su testimonio y fungiera como testigo del Hospital.

Surge de lo anterior, que la resolución recurrida es una determinación del TPI sobre aspectos del descubrimiento de prueba y manejo de caso, materias en las cuales se les reconoce al Tribunal de Primera Instancia gran margen de discreción. “El Tribunal de Primera Instancia tiene entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento. Esta discreción del foro primario no se limita a la etapa del descubrimiento de prueba, sino que se extiende a todos los procedimientos posteriores, pues el principio rector en todo nuestro ordenamiento procesal es lograr que los casos se resuelvan justa, rápida y económicamente.” *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). A fin de cuentas, se ha reconocido que los tribunales de instancia están facultados para modificar los términos del descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140

(2000). Como mencionáramos, este tribunal revisor, mostrando deferencia al foro llamado a dirigir el manejo del caso, debe abstenerse de intervenir con asuntos atinentes a tal etapa procesal, en tanto se actúe dentro de los confines de la razonabilidad. Es decir, los foros apelativos no debemos inmiscuirnos en las determinaciones discrecionales de los jueces primarios, salvo que se demuestre que este actuó con prejuicio, parcialidad, o incurrió en un craso abuso de discreción. *Rivera y otros v. Banco Popular*, supra.

Visto el curso decisorio del tribunal *a quo* no apreciamos que revista indicios de prejuicio, parcialidad, error craso o manifiesto que habilite nuestra intervención. No exhibe abuso de discreción la determinación del foro primario cuando se acentúa el hecho de que la petición para enmendar el Informe aconteció a tan escasos días de las fechas para iniciar el juicio, la que, de haber sido concedida, sin duda hubiese causado un importante disloque en los procedimientos, al precisar la apertura nuevamente del descubrimiento de prueba y suponer mayores gastos para los recurridos.

IV. Parte Dispositiva

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones